

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE TARRAGONA.

Este periódico sale todos los días excepto los Lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascension.—Se suscribe en la Imprenta de José Antonio Nel-lo, á 10 pesetas trimestre en esta capital y 12 pesetas 50 céntimos en los demás puntos de la Península, pagado por adelantado.—No se insertará documento alguno que no venga registrado por la Secretaría del Gobierno de provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 18 de Agosto.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Idefonso S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Teresa, Doña María Isabel y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 18 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REAL ORDEN.

Remitido á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Simón Carmona alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró soldado del Ejército activo por el cupo de Nombela en el reemplazo de 1882 á Sebastian Carmona y Zazo, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido á nombre de Sebastian Carmona Zazo, adscrito al reemplazo del año de 1882 por el cupo de Nombela, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Toledo lo declaró soldado del servicio activo, como responsable de décimas con el pueblo de Aldeaencabo.

Fúndase el recurso en que con el fallo apelado se han infringido el artículo 115 y la regla 11 del 93 de la

ley de reemplazos vigente, confirmando los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, por los cuales declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4, sin entrar en el fondo de la excepción á causa de que se había retirado la reclamación presentada contra el número 1, y de que no se había reclamado contra el 4.

La Comisión provincial manifiesta que el 19 de Octubre llamó al mozo Sebastian Carmona Zazo para cubrir décimas, y que no se revisó, á pesar de haberse solicitado, los fallos referentes á los números 1 y 4 de Aldeaencabo por las razones expresadas.

Vistos los artículos 93, 115 y 174 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que la Comisión provincial ha infringido el párrafo tercero del art. 115 de la ley, puesto que á pesar de lo que terminantemente dispone se negó á revisar los fallos en que el Ayuntamiento de Aldeaencabo declaró exentos del servicio militar á los números 1 y 4:

Considerando que la práctica de la revisión es indispensable, si se ha de cumplir la regla 11 del art. 93, que exige que las circunstancias para el goce de las excepciones se reúnan precisamente el día señalado para ingresar en Caja el cupo del pueblo:

Considerando que los fallos que declara ejecutorios el párrafo primero del art. 115, si no se reclaman en debida forma, son los que los Ayuntamientos dictan en la revisión de excepciones concedidas en los años anteriores:

Considerando que de lo expuesto por la Comisión provincial en su informe se desprende que no revisan si no se reclaman los fallos en que los

Ayuntamientos conceden por primera vez las exenciones alegadas por los mozos sorteados en el reemplazo del año:

Considerando que el art. 177 de la ley autoriza al Ministerio de la Gobernación para anular las resoluciones en que se haya infringido alguna disposición de la ley, si de ellas resultase perjuicio para el Estado, como puede ocurrir en el caso presente:

La Sección opina que procede declarar nulo el fallo en que la Comisión provincial de Toledo se negó á revisar los del Ayuntamiento de Aldeaencabo, con relación á las números 1 y 4 de su cupo; ordenar á la misma Corporación provincial que revise dichos fallos y los análogos dictados en los años de 1882 y 83, y ordenarle que en lo sucesivo cumpla lo dispuesto en el párrafo tercero del art. 115 de la ley para que la regla 11 del 93 pueda tener la aplicación debida.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente mencionado, para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Agosto de 1883.—Gullón.—Sr. Gobernador de la provincia de Toledo.

ANUNCIOS OFICIALES.

Núm. 1894.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Territorial.—Retracto de fincas.

Circular.

El Sr. Delegado de Hacienda con

fecha 3 del actual ha trasladado á esta Administración la circular de la Dirección general de Contribuciones de 28 de Julio anterior que dice así:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado, con fecha 18 de Julio actual, á esta Dirección general, la siguiente ley:

«D. Alfonso XII, por la gracia de Dios REY constitucional de España, á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente: Artículo 1.º Los contribuyentes cuyos débitos se hagan efectivos por medio de la adjudicación de fincas al Estado, podrán retraerlas dentro del término de un año, contando desde el día siguiente al de la adjudicación.—Art. 2.º El mismo derecho podrán ejercitar los contribuyentes cuyos débitos se hayan hecho ya efectivos por el medio indicado, verificándolo dentro del término de un año, á contar desde la promulgación de esta ley.—Art. 3.º El derecho especial para ejercitar este retracto es transmisible á los herederos ó causahabientes de los interesados; pero ni unos ni otros podrán hacerlo valer contra los terceros compradores que hubieran adquirido la finca en subasta pública con las formalidades prescritas en la ley é instrucciones de Hacienda.—Art. 4.º En el caso del art. 1.º, el retracto que se concede implica la obligación de pagar el principal, todas las costas de ejecución y el interés de 6 por 100 por demora, á contar desde la fecha en que debió pagarse cada uno de los trimestres del débito, hasta el día en que la Hacienda, por virtud de la adjudicación de la finca, entrara en su posesión.—Art. 5.º Los compren-

dados en el caso segundo pagarán tambien el principal, las costas de ejecucion y un año de interés de demora al 6 por 100, sea cual fuere el tiempo trascurrido desde que dejó de pagarse la contribucion.—Art. 6.º El pago de las fincas que se retraigan con arreglo á lo dispuesto en el artículo 2.º se hará en la forma siguiente: el importe total de las costas de ejecucion y la anualidad del 6 por 100 de intereses de demora, con la mitad del débito principal, en el acto de retraer las fincas, y la otra mitad del débito, al cumplir el año de haber entrado en posesion. Por tanto, Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Dado en Palacio á diez y siete de Julio de mil ochocientos ochenta y tres.—YO EL REY.

—El Ministro de Hacienda, Justo Peñayo Cuesta.

Al trasladarla á V. S. para que tenga el más exacto cumplimiento, ha acordado este Centro Directivo, con el mismo fin, las reglas siguientes:

1.ª Se publicará inmediatamente en el *Boletín oficial* de esta provincia la preinserta Ley, que ya se publicó en la *Gaceta de Madrid* del día 20 del corriente mes, encargando á las Autoridades municipales que pongan en ejecucion los demás medios de publicidad acostumbrados, para que llegue á conocimiento de todos los contribuyentes interesados en el beneficio que se les dispensa.

2.ª Las solicitudes de retracto se unirán desde luego á los respectivos expedientes de adjudicacion de las fincas á que se refieran, haciendo constar: 1.º Si se han vendido ó no por el Estado las fincas objeto de la solicitud en pública subasta, con arreglo á la ley é instruccion de los bienes desamortizados. 2.º Si de no haberse vendido, han sido formalizados los débitos objeto de la adjudicacion en la forma establecida por la prevencion 3.ª de la orden del Poder ejecutivo de 2 de Agosto de 1874, y abonado ó no los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio, en conformidad á lo determinado en la prevencion 4.ª de la misma orden, practicándose en uno ú otro caso la oportuna liquidacion de lo que debe satisfacer el contribuyente por el débito principal, recargos y costas y 6 por 100 de intereses de demora.

3.ª Cuando resulten vendidas las fincas por el Estado, no podrá ejercitarse el derecho del retracto, en ob-

servancia del art. 3.º de la ley de 17 de Julio actual.

4.ª En el caso de no haberse formalizado el débito ni abonado los recargos correspondientes á Comisionados de apremio, se ingresará en la Tesorería de Hacienda el débito principal, con aplicacion á las contribuciones y años de que proceda, como si lo hubiera recaudado el Banco, á quien se entregará la correspondiente carta de pago, y al interesado los recibos respectivos: tambien ingresará en la misma, como fondos del Tesoro, el importe del 6 por 100 de intereses de demora, y, como Depósitos, el de recargos y costas, con aplicacion al concepto especial consignado en la 2.ª parte de la cuenta de operaciones del Tesoro: «Fondos destinados al pago de costas de procedimientos de apremio para pago de débitos;» aplicándose á igual concepto de la misma cuenta al ser entregado el importe de dichos recargos y costas á los respectivos acreedores por medio del oportuno mandamiento de pago.

5.ª Cuando resulte formalizado el ingreso del débito, pero no el de los recargos y costas, ingresarán uno y otros en la Tesorería de Hacienda, y tambien el 6 por 100 de intereses de demora, como fondos del Tesoro, el débito y 6 por 100; y como depósito los segundos, en la forma determinada en la regla 4.ª, entregándose á cada interesado los respectivos recibos talonarios como resguardo de haber satisfecho el débito, y las correspondientes cartas de pago en justificacion del ingreso de los otros dos conceptos; uniéndose al expediente la carta de pago del ingreso del débito.

6.ª En los casos que además de formalizado oportunamente el ingreso del débito, resulten tambien abonados los recargos correspondientes á los Comisionados de apremio y las costas, ingresará en la Tesorería de Hacienda todo, con separacion de conceptos, como fondos del Tesoro, puesto que pertenecen al mismo, además del 6 por 100, el débito, recargos y costas formalizados ya anteriormente.

7.ª Por el art. 6.º de la ley se concede á los contribuyentes el derecho de pagar la mitad del débito en el acto de retraer las fincas, y moratoria de un año para la otra mitad. Los recibos que representen esta parte del débito, ingresarán en la Tesorería de Hacienda con relacion duplicada, autorizadas por el Administrador y el conforme del Interventor, firmando al pié de las mismas el interesado la obligacion de satisfacer la cantidad que queda aduendando, dentro del plazo señalado. El ingreso de estos recibos,

cuya carta de pago se entregará á la Administracion, tendrá efecto con aplicacion á la cuenta de operaciones del Tesoro y concepto especial consignado en su segunda parte de: «Recibos de la Contribucion territorial, cuyo cobro está en suspenso por concesion de moratoria,» en conformidad á la regla 5.ª de la Real orden de 23 de Octubre de 1875.

8.ª Las Administraciones cuidarán de avisar á los contribuyentes, quince días antes del vencimiento de cada plazo, la obligacion que tienen de satisfacer su importe, conminándoles con el apremio si dejan que trascurra aquél sin verificar el pago. Cuando se presente el interesado á realizarlo, se sacarán de caja los recibos correspondientes al mismo por medio del oportuno mandamiento de pago, que se aplicará al concepto de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, expresado en la regla 7.ª, y se entregarán al interesado despues que haya verificado el ingreso de su importe.

9.ª La Direccion espera que cuidará V. S. de que el servicio de que se trata sea cumplido con exactitud y puntualidad; debiendo darse orden para que se ponga en posesion de la finca al interesado tan luego como haya cumplido las obligaciones de pago determinadas en los artículos 4.º, 5.º y 6.º de la ley. Por el mismo correo que se dá cuenta á esta Direccion general de la recaudacion obtenida en el mes anterior, se remitirá relacion de las fincas cuyo retracto haya tenido efecto, con expresion de lo recaudado por cada uno de los tres conceptos de principal, recargos y 6 por 100 de intereses de demora.

Lo que se inserta en este *Boletín oficial* para que llegue á conocimiento de los contribuyentes de esta provincia á quienes pueda interesar.

Tarragona 17 de Agosto de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Espinosa.

Núm. 1895.

Estadística Territorial.

A fin de que por esta Administracion se pueda cumplimentar con la mayor exactitud, urgencia y puntualidad un servicio ordenado por la Direccion general de Contribuciones, he acordado disponer:

1.º Que por las Juntas municipales de rectificacion de amillaramientos de los pueblos que se expresan á continuacion, se proceda inmediatamente al exámen de las cédulas declaratorias de riqueza en los términos que previenen las disposiciones 19 y 20 de la

circular de 16 de Diciembre de 1878, con el debido detenimiento y escrupulosidad.

2.º A medida que por su exámen vayan conociendo las Juntas los errores, faltas ú ocultaciones de las cédulas, dispondrán la rectificacion de las mismas bajo su direccion y responsabilidad, invitando á los propietarios á que subsanen dichos defectos en otras nuevas, si es preciso, que se unirán á las primitivas por su respectivo orden.

3.º En las cédulas de los propietarios que se nieguen á rectificar consignará la Junta esta circunstancia, así como la rectificacion que en su caso ó concepto proceda hacer en las mismas.

4.º La rectificacion versará, en lo relativo á la riqueza rústica, sobre la extension superficial y clases de cultivos; en la urbana, al número y renta de los edificios, y en la pecuaria al número tambien y clase de los ganados.

Y 5.º Cada ocho días por lo menos se dará cuenta por la Junta á esta Administracion de la marcha de los trabajos y de sus resultados, manifestando los errores ó faltas que contengan, así como tambien de los inconvenientes que presente la realizacion del importante servicio de que se trata.

De las faltas y morosidad que se advierta en el cumplimiento de cuanto se previene, me veré en la imprescindible necesidad de exigir á las mencionadas Juntas municipales la responsabilidad consiguiente.

Del enterado y cumplimentar cuanto se previene con la mayor exactitud y puntualidad darán aviso á vuelta de correo.

Tarragona 17 de Agosto de 1883.— El Administrador de Contribuciones y Rentas, José Martinez Espinosa.

Relacion de los pueblos á que se refiere la circular que precede.

Aiguamurcia.	Palma. (La)
Albiñana.	Pallaresos.
Albiol.	Paüls.
Alcanar.	Pifas. (Las)
Alcover.	Plá de Cabra.
Alfara.	Pradell.
Alforja.	Prat de Compte.
Alió.	Pratdip.
Almoster.	Puigtiñós.
Batea.	Querol.
Bellvey.	Rasquera.
Benisanet.	Reus.
Bisbal de Falsét.	Ribarroja.
Bot.	Riudecols.
Bráfim.	San Carlos la Rápita
Catllar.	San Jaime dels Domenys.
Espuga Francolí.	menys.
Febró.	San Vicente dels
Figuerola.	Calders.
Figuera.	Santa Oliva.
Forés.	Secuita.
Galera.	Senant.
Lloá.	Tivisa.
Marsá.	Torredembarra.
Masllorens.	Tortosa.
Molá.	Ulldemolins.
Montmell.	Vendrell.
Montblanch.	Vilanova de Prades.
Morell.	Vilaseca.

COMANDANCIA DE MARINA DE TARRAGONA.

Por el presente se desea saber el paradero de D.^a Ramona Romeu, que el 8 de Julio último llegó á esta ciudad en el vapor español «Gijón», de la que salió el mismo día para su destino; todo con el fin de interrogarla referente al suceso que ocurrió durante el viaje á bordo del expresado. Al efecto se ruega que la interesada se presente al Sr. Alcalde de la localidad y asimismo que dicha Autoridad de el correspondiente aviso á esta Fiscalía, para cumplimentar lo ordenado por la Superioridad.

Tarragona 17 de Agosto de 1883.—
Ramon Ortells.

SECRETARÍA GENERAL

DE LA UNIVERSIDAD DE BARCELONA.

En cumplimiento de lo dispuesto en la legislación vigente sobre instrucción pública, estará abierta en la Secretaría general de esta Universidad la matrícula ordinaria del curso de 1883 á 84 para las Facultades de Filosofía y Letras, Ciencias, en sus secciones de exactas y físicas, Derecho en las del Civil y Administrativo, Medicina y Farmacia, y para las carreras del Notariado, de practicantes y de Matronas, desde el 16 al 30 de Setiembre próximo, en cuyo mes se celebrarán los exámenes y los ejercicios de oposición á los premios extraordinarios correspondientes al curso de 1882 á 83. La matrícula extraordinaria tendrá lugar durante todo el mes de Octubre. Los derechos de matrícula se abonarán en un solo plazo.

El precio de la matrícula ordinaria es de 15 pesetas cada asignatura, pagadas en papel de pagos al Estado, debiendo éste contener un timbre móvil de 10 céntimos en el primer pliego, y entregar al interesado al propio tiempo timbres móviles como sean las asignaturas en que solicite su inscripción, más otro para el recibo de los derechos de matrícula.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos, en metálico; que sin distinción deberán abonar los alumnos en equivalencia y sustitucion de los derechos de exámen, debiendo pegarse á dicha cédula un timbre móvil de 40 céntimos que deberán entregar en el acto de matricularse.

Por la matrícula extraordinaria se abonarán dobles derechos y se entregará igual número de timbres móviles que el exigido para la ordinaria.

El precio de la cédula de inscripción será de 2 pesetas 50 céntimos.

Los alumnos que quieran probar oficialmente sus estudios abonarán, además, en concepto de derechos académicos, 10 pesetas por cada asignatura de Facultad hasta el doctorado, y 20 por cada asignatura del doctorado.

Los derechos académicos se harán efectivos en el citado papel y timbre en la Secretaría general, durante el mes de Mayo, recibiendo los alumnos el talon correspondiente, que les servirá, sin necesidad de ningun otro documento académico, para verificar los exámenes, tanto ordinarios como extraordinarios, en la asignatura respectiva.

Los ejercicios para los premios seguirán verificándose como hasta aquí, pudiendo concederse, sin embargo, uno en cada asignatura, si los alumnos no pasan de 50; y si pasan de este número, otro por cada 50 ó fraccion de 50 alumnos de la misma asignatura. Podrá concederse además un número igual de menciones honoríficas.

Los alumnos premiados en el curso último pueden solicitar de los Rectores, en debida forma, matrículas de honor completamente gratuitas, siempre que los interesados no tengan nota ó antecedente desfavorable en su conducta académica. Las matrículas de honor que pueden concederse á cada uno se sobreentiende que han de pertenecer á una sola Facultad comprendiendo en ellas las asignaturas del año preparatorio. Su número no pasará de tres.

Los estudios de aplicacion en los Institutos, y las demás enseñanzas especiales y superiores dependientes de la Direccion general de Instrucción pública, que no están comprendidas en el Real decreto de 10 de Agosto de 1877, continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes.

El día 1.º de Octubre de cada año caducan todos los derechos que conceden las matrículas del curso que acaba en el día anterior; y en su virtud los alumnos que en esta fecha no se hubiesen examinado, así como los que estuviesen suspensos, necesitarán nuevas matrículas para el curso siguiente.

Barcelona 15 de Agosto de 1883.—
El Secretario general, José Blanzart.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTRAS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto en la vigente legislación, la matrícula para el

curso académico de 1883 á 84, quedará abierta en esta Escuela Normal de mi cargo desde el 1.º al 30 del próximo Setiembre.

Las aspirantes á la matrícula bajo el concepto de: Enseñanza oficial, deberán presentar en la Secretaría del Establecimiento la documentacion siguiente: 1.º Solicitud á la Directora de la Escuela.—2.º Fe de Bautismo legalizada por tres Notarios.—3.º Certificado del médico de que no padece enfermedad alguna contagiosa.—4.º Autorizacion de los padres, tutores ó marido, si fueren casadas para seguir la carrera de Maestra en la Escuela.— Y 5.º Cédula personal.

Las aspirantes á matrícula bajo el concepto de: Enseñanza libre ó doméstica, solo presentarán: 1.º Solicitud á la Directora de la Escuela.—2.º Fe de Bautismo legalizada por tres Notarios y cédula personal.

Las aspirantes á matrícula, cualquiera sea el concepto bajo el cual quieran estudiar la carrera del Magisterio, serán examinadas previamente conforme previenen los Reglamentos, de las asignaturas que comprenden los programas de las Escuelas elementales de niñas; cuyas asignaturas son:

Doctrina Cristiana, Lectura, Escritura, Gramática, Aritmética y distintos puntos de costura en blanco.

Si del resultado del exámen el Tribunal las juzgare aptas para recibir con fruto la enseñanza, mediante el pago de derechos que la ley previene, serán inscritas en el registro de matrícula. Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* de esta provincia.

Tarragona 10 de Agosto de 1883.—
La Directora, Clotilde Sanchez.

ESCUELA NORMAL SUPERIOR DE MAESTROS

DE LA PROVINCIA DE TARRAGONA.

Conforme á lo dispuesto en la legislación vigente, la matrícula para el inmediato curso académico de 1883 á 84, quedará abierta en esta Escuela Normal de mi cargo desde el día 15 al 30, ambos inclusive, del próximo mes de Setiembre.

Los que deseen ser inscritos en ella para cursar el primer año de estudios, presentarán en la Secretaría del Establecimiento los documentos siguientes:

1.º Solicitud dirigida al Director de la Escuela, acompañada de la correspondiente cédula personal.

2.º Partida de bautismo legalizada.

3.º Certificacion de un facultativo por la que conste que el interesado no padece ninguna enfermedad contagiosa.

4.º Autorizacion del padre, tutor ó encargado para seguir la carrera.

5.º Declaracion hecha por un vecino con casa abierta en esta capital de quedar encargado del aspirante.

Los tres primeros documentos serán extendidos en papel de sello 12.º, y el cuarto y quinto en papel ordinario.

Idénticos documentos presentarán los que procediendo de otra Escuela trasladan á esta su matrícula.

Los aspirantes que pretendan matricularse en el primer grupo de asignaturas, sufrirán antes un exámen de todas las materias que abraza el programa de las Escuelas elementales de primera enseñanza, acreditando en él que se hallan en disposicion de oír con fruto las lecciones de este Seminario.

Los derechos de matrícula son 20 pesetas por cada grupo de asignaturas, pagadas en dos plazos, uno en el acto de ser matriculados, y el otro antes de los exámenes de fin de curso.

Por cada asignatura suelta se satisfarán 5 pesetas en un solo plazo.

Desde el 15 al 30 de Setiembre tendrán lugar los exámenes de ingreso, y los de fin de curso para los alumnos suspensos ó no presentados en Junio.

El día 1.º de Octubre se inaugurará el nuevo curso académico y el 2.º comenzarán las clases.

Todo lo cual se anuncia para conocimiento del público y de los respectivos interesados.

Tarragona 14 de Agosto de 1883.—
El Director, Matías Salleras.

ESCUELA ESPECIAL DE VETERINARIA

DE ZARAGOZA.

Secretaria.

Desde el día 15 al 30 de Setiembre próximo queda abierta en esta Escuela la matrícula para todas las asignaturas que comprende la carrera de Veterinaria.

Con arreglo al art. 38 del Reglamento vigente, se necesita para comenzar estos estudios acreditar por medio de certificacion expedida por Establecimiento oficial, los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Aritmética, Algebra y Geometría, con la extension que se da á estas asignaturas en los Institutos de segunda enseñanza, ó probarlos en un exámen antes de formalizar la matrícula.

La inscripción se hará por asignaturas sueltas, satisfaciendo por cada una 15 pesetas en papel de pagos al Estado, en dos plazos iguales, uno al verificarse la matrícula y otro en el mes de Abril del año próximo; ó por gru-

pos de á cuatro asignaturas, abonando 25 pesetas por cada grupo en la misma forma.

Los que acrediten previamente tener probadas en alguno de dichos Institutos las asignaturas de Física y Química é Historia natural, están dispensados de la matrícula y exámen de las mismas.

Los exámenes de ingreso y de prueba de curso para los alumnos smpensos, inhabilitados y no presentados en Junio, se verificarán del 15 al 30 de Setiembre, y tanto la inscripción como los ejercicios se solicitarán del Ilmo. Sr. Director de la Escuela, en instancia firmada por el interesado; siendo indispensable la presentación de la cédula personal corriente, sin cuyo requisito no se admitirá solicitud alguna, ni podrá procederse á la matrícula, segun se halla prevenido.

Además de las formalidades expresadas para el ingreso, se acompañará también la partida de nacimiento, debidamente legalizada, para los efectos ulteriores á la carrera.

Zaragoza 15 de Agosto de 1883.—
El Secretario, Mariano Mondría.—
V.º B.º—El Director, Dr. Pedro Martínez de Anguiano.

Núm. 1901.

COMISARÍA DE GUERRA DE TARRAGONA.

El Comisario de Guerra, Inspector de subsistencias de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo procederse á contratar á precios fijos por el término de un año, á contar desde 1.º de Octubre próximo á fin de Setiembre de 1884, el suministro de pan y pienso necesario á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Reus, se convoca por el presente anuncio á una pública licitación que tendrá lugar en esta Comisaría de guerra el día 7 de Setiembre próximo, á las diez de su mañana, en cuya dependencia se hallarán de manifiesto los días no festivos, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, el pliego de condiciones y oportunamente el de precios límites para que puedan enterarse las personas que les convenga. Los que deseen tomar parte en dicha licitación deberán acompañar á su proposición, escrita en papel del sello 11.º, además de su cédula personal, la carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de las provincias la cantidad de 10.825 pesetas.

Tarragona 6 de Agosto de 1883.—
Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de..., núm..., enterado del anuncio convocando licitadores para contratar el suministro de pan y pienso á las fuerzas del Ejército y Guardia civil estantes y transeuntes en la plaza de Reus, y del pliego de condiciones á que debe sujetarse el contrato, se comprometo á prestar dicho servicio á los precios siguientes:

Cada racion de pan á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Cada racion de cebada á tantos céntimos de peseta (en letra.)

Cada quintal métrico de paja á tantas pesetas (en letra.)

Y como garantía de esta proposicion acompaña además de su cédula personal el talon que justifica el depósito de tantas pesetas hecho en la Caja de la Delegacion de Hacienda de tal provincia.

Núm. 1902.

El Comisario de Guerra, Inspector de utensilios de esta plaza,

Hace saber: Que debiendo enajenarse en pública subasta cuarenta kilogramos de trapo de algodón, treinta y tres kilogramos de trapo de hilo, noventa y ocho kilogramos de trapo de lana, ochenta kilogramos veinte y siete decágramos de hierro viejo y un kilogramo nueve decágramos de laton, se pone en conocimiento del público para que las personas á quienes pueda interesar concurren á esta Comisaría de guerra, sita en la calle de Reding, Factoría de subsistencias militares, donde tendrá lugar la subasta el día 10 del mes de Setiembre próximo, á las once de la mañana.

Tarragona 4 de Agosto de 1883.—
Leon Alasá.

Modelo de proposicion.

Don F. de T., vecino de....., habitante en la calle de....., núm....., enterado del anuncio convocando licitadores para la subasta de la enajenacion de trapo y efectos inútiles existentes en la Factoría de utensilios de esta plaza y de las condiciones á que debe sujetarse el contrato, se comprometo y obliga á su cumplimiento á los precios siguientes:

Por cada kilogramo de trapo de algodón.... pesetas.... céntimos.

Por cada kilogramo de trapo de hilo... id..... id.

Por cada kilogramo de trapo de lana... id..... id.

Por cada kilogramo de hierro viejo... id..... id.

Por cada kilogramo de laton..... id..... id.

Y acompaña como garantía el adjunto recibo de depósito y su cédula personal.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS.

CUADRO DE LOS ARANCELES JUDICIALES

Ude lo criminal para su fijacion al público en los Juzgados municipales segun previene (bajo multa de 25 pesetas) el art. 187 de los mismos.—
Precio 75 céntimos de peseta.

MANUAL DEL IMPUESTO DE CONSUMOS

por la Redaccion de «El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.»

Acaba de ponerse á la venta la séptima edicion de esta utilísima obra, arreglada á la novísima legislacion del ramo ó sea á la ley de 31 de Diciembre de 1881, á la instruccion y tarifas de la misma fecha y á las demás disposiciones ulteriores, con extensas explicaciones prácticas para facilitar la administracion del impuesto, adopción de medios para cubrir los encabezamientos, repartos, reclamaciones, etc.; una completa coleccion de todos los formularios convenientes para la administracion, gestion y cobranza del mismo; y la nueva legislacion, anotada y concordada para su mejor aplicacion é inteligencia.

Un volumen de cerca de 300 páginas, en 8.º francés.

Precios: 8 rs. en rústica y 11 en holandesa.

Los pedidos al Administrador de «El Consultor», Plaza de la Villa, 4, Madrid.

CUADRO SINÓPTICO PARA USO DEL TIMBRE

por los Ayuntamientos por D. Manuel de Frias y Pascual, Secretario del Ayuntamiento de Hiedelaencia.—
Precio 50 céntimos.

Los pedidos con remision de su importe en libranza ó sellos, al editor D. Antero Concha, Guadalajara, donde se hallan también impresos para los Juzgados municipales, libros de Registro civil y toda clase de modelaciones de Ayuntamientos, Recaudadores de Contribuciones y otras oficinas.

MANUAL DE LOS FISCALES MUNICIPALES

por D. Fermin Abella, Abogado y Director del periódico *El Consultor de los Ayuntamientos y de los Juzgados municipales.*

Acaba de ponerse á la venta la segunda edicion de esta obra utilísima que es un tratado completo, teórico-práctico de los deberes y atribuciones de los Fiscales municipales con for-

mularios para los actos en que intervienen, arreglada escrupulosamente á la legislacion novísima, ó sea á la ley de Enjuiciamiento civil de 3 de Febrero de 1881, á la de Enjuiciamiento criminal de 14 de Setiembre de 1882 y á la adicional á la orgánica del Poder judicial de 14 de Octubre del mismo año, así como también á las disposiciones y circulares vigentes relativas al Ministerio fiscal y á la ley Hipotecaria, ley del Registro civil, etc.

Las modificaciones introducidas por las nuevas leyes en la organizacion de Tribunales y en su modo de proceder, y, principalmente, la supresion de los Promotores fiscales cuyas funciones subsisten, sin embargo, en gran parte y han sido muchas en ellas confiadas á los Fiscales municipales, han venido á aumentar la importancia y la responsabilidad de estos representantes del Ministerio público, resultando, por tanto, incompleta, deficiente, y, lo que es peor, falta de exactitud la primera edicion de esta obra por estar ajustada á una legislacion anterior.

Por eso hemos procedido inmediatamente á publicar esta segunda edicion con un plan enteramente nuevo, completándola con numerosas adiciones, y enmendando y modificando todo lo que en ella necesitaba correccion y reforma.

Forma un tomo en 8.º francés de más de 400 páginas.

Precios: en rústica, 5 pesetas; en holandesa, 6.

Los pedidos al Administrador de *El Consultor de los Ayuntamientos*, Plaza de la Villa, 4, bajo, Madrid.

MANUAL Ó GUIA DE LOS JUECES MUNICIPALES

en materia criminal por D. Casto Manrique Molina, Secretario de Ayuntamiento y Juzgado municipal.—Precio 2 pesetas 50 céntimos.

El título de esta obra, que acaba de publicarse, indica su importancia y utilidad actual para los Sres. Jueces, Secretarios y Fiscales municipales, pues contiene el texto necesario á estos funcionarios de la nueva ley de Enjuiciamiento criminal, Código penal y otras disposiciones, incluso los Aranceles judiciales, y le acompañan extensos formularios para causas criminales, juicios de faltas y cuantas diligencias y documentos pueden considerarse necesarios, hasta el número de 203 modelos.

LEY DE AGUAS DECRETADA Y

Usancionada en 13 de Junio de 1879.—Véndese á UNA PESETA VEINTE Y CINCO CÉNTIMOS cada ejemplar en la imprenta de este *Boletín.*